

Decreto N° 494/1997

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 30 de Mayo de 1997

Boletín Oficial: 04 de Junio de 1997

ASUNTO

PROMOCION INDUSTRIAL - Ley N° 24.764 - Artículo 36 - Proyectos no industriales - Complementase el marco normativo en el que deberán aprobarse y desenvolverse.

Cantidad de Artículos: 13

Entrada en vigencia establecida por el articulo 12

Textos Relacionados:

Decreto N° 755/1997 Artículo N° 2 Decreto N° 1489/1997 Artículo N° 1 Decreto N° 1490/1997 Artículo N° 1 Decreto N° 1491/1997 Artículo N° 1 Decreto N° 1492/1997 Artículo N° 1 Decreto N° 1493/1997 Artículo N° 1 Decreto N° 1494/1997 Artículo N° 1 Decreto N° 1495/1997 Artículo N° 1 Decreto N° 1496/1997 Artículo N° 1 Decreto N° 1497/1997 Artículo N° 1

REGIMENES DE PROMOCION-PROYECTOS NO INDUSTRIALES-GOBIERNO PROVINCIAL -BENEFICIOS PROMOCIONALES

la Ley N° 22.021, el artículo 36 de la Ley N° 24.764, y los Decretos N° 3319 del 21 de diciembre de 1979 y N° 1232 del 30 de octubre de 1996, con sus respectivas modificaciones, y

Referencias Normativas:

- Ley N° 24.764 Artículo N° 36
- Decreto N° 3319/1979
- Decreto N° 1232/1996

Que por el artículo 36, último párrafo, de la Ley N° 24.764 se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a aprobar, hasta el 31 de diciembre de 1997, proyectos no industriales a radicarse en regiones de las distintas provincias del país, con excepción de las provincias de CATAMARCA, LA RIOJA y SAN JUAN.

Que se hace necesario complementar el marco normativo en el que deberán aprobarse y desenvolverse los proyectos que se encuadren en la citada disposición.

Que a tales fines se deben establecer los beneficios máximos a otorgar a los mismos así como los requisitos que deberán cumplimentar.

Que dado el límite al cupo presupuestario dispuesto por el último párrafo del artículo 36 de la Ley N° 24.764 dentro del cual se podrán aprobar los proyectos, resulta necesario analizar el conjunto de las propuestas de los gobiernos provinciales en forma global con carácter previo a la aprobación respectiva.

Que en consecuencia se debe establecer una fecha límite para la presentación de los proyectos.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el inciso 2 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Referencias Normativas:

Ley N° 21608 (SISTEMA DE PROMOCION INDUSTRIAL) Constitución de 1994 Artículo N° 99 (Inciso 2)

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1° - Los proyectos no industriales a que se refiere la Ley N° 24.764, artículo 36, último párrafo, podrán gozar de los beneficios previstos en el artículo 2 de la Ley N° 22.021 y sus modificaciones -por el término y escala fijados en el mismo- y en el artículo 11 de la misma norma, con las limitaciones contenidas en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 36 de la Ley N° 24.764.

Referencias Normativas:

Ley N° 22021 Artículo N° 2 Ley N° 22021 Artículo N° 11 Ley N° 24764 Artículo N° 36

ARTICULO 2° - En todos aquellos aspectos no contemplados en el artículo 36, último párrafo, de la Ley N° 24.764 y en las normas dictadas en su consecuencia, resultarán de aplicación las disposiciones de la Ley N° 22.021 y del Decreto N° 3319/79, ambos con sus respectivas modificaciones.

Referencias Normativas:

- Ley N° 24764 Artículo N° 36
- Decreto N° 3319/79
- Ley N° 22021

ARTICULO 3° - Las solicitudes de acogimiento al régimen del artículo 36, último párrafo, de la Ley N° 24.764 deberán ser presentadas ante el gobierno provincial en cuyo territorio se ha de llevar a cabo el proyecto, conforme a los plazos y procedimientos que fije el mismo.

Cuando se proponga la radicación de proyectos que abarquen el territorio de dos o más provincias, la presentación deberá efectuarse ante el gobierno de cada una de ellas.

Referencias Normativas:

Ley N° 24764 Artículo N° 36

ARTICULO 4° - Los gobiernos provinciales deberán presentar hasta el 30 de junio de 1997, inclusive, los proyectos que a su juicio revistan interés -con opinión fundada-, ante la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL, dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la que los remitirá a los fines de su

evaluación técnica a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o a la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según corresponda, quienes además serán las responsables de establecer el carácter no industrial del proyecto presentado.

Tratándose de proyectos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 3 del presente decreto, cada uno de los gobiernos provinciales intervinientes deberá realizar la presentación prevista en el párrafo anterior aun cuando la opinión que le merezca dicho proyecto no fuera favorable, acompañada de las razones que justifican su aprobación o reparos.

Textos Relacionados:

Decreto N° 591/1997 Artículo N° 1 (Prorrógase hasta el 31 de agosto de 1997, inclusive, el plazo establecido.)

ARTICULO 5° - Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones que establezcan los respectivos gobiernos provinciales, los proyectos deberán presentarse observando los siguientes requisitos:

- a) Identificación del proyecto: denominación; ubicación del emprendimiento con especificación de la localidad, departamento o subdivisión similar, y provincia; acreditación, en caso de corresponder, de la titularidad del predio.
- b) Empresa ejecutora: antecedentes de la misma y de sus socios o integrantes del directorio, según corresponda, dotación de personal y asesoramiento externo. No podrán ser beneficiarios del régimen del artículo 36, último párrafo, de la Ley N° 24.764 los sujetos encuadrados en alguno de los supuestos previstos en el artículo 23 de la Ley N° 22.021 y sus modificaciones.
- c) Resumen de la propuesta: objetivos y ventajas.
- d) Análisis del impacto que producirá el proyecto en la oferta y demanda local de los bienes y servicios a producir.
- e) Detalle de las medidas de conservación de los recursos naturales. Impacto ambiental y aspectos ecológicos contemplados.
- f) Empleos directos e indirectos generados por el proyecto en sus etapas de desarrollo u obra y de funcionamiento.
- g) Estudios de factibilidad.
- h) Descripción de las inversiones y costos asimilables, capital de trabajo, costos de producción, de administración y de comercialización.
- i) Calendario de inversiones y cuadro de fuentes y usos de fondos, de acuerdo a lo requerido por el Decreto N° 1232/96 y sus modificatorios.
- j) Determinación de los costos fiscales teóricos de conformidad a la planilla que se incorpora como ANEXO al presente decreto.
- k) Además de los requisitos a que se refieren los incisos precedentes, los proyectos agropecuarios deberán dar cumplimiento a los siguientes:
 - I. Descripción del proceso productivo, tecnología utilizada, detalle de insumos (nacionales e importados;

valor y volumen físico). Estudios de mercado. Estrategias de comercialización del producto y destino de la producción (exportación, consumo intermedio o final).

II. Estudios de suelos y disponibilidad de agua.

I) Además de los requisitos a que se refieren los incisos a) a j), los proyectos turísticos deberán dar cumplimiento a los siguientes:

I. Implantación en áreas de turismo receptivo y/o demanda nacional; inserción en actuales o potenciales circuitos y/o corredores; accesibilidad (aérea, terrestre, fluvial o marítima); infraestructura del área (tendido eléctrico, suministro de agua potable, tratamiento de efluentes, telecomunicaciones); en el caso de proyectos edilicios, contemplar el estudio de las normas urbanísticas y arquitectónicas de la localidad.

II. Descripción de las instalaciones y servicios propuestos, especificando si se trata de obra o servicio nuevo, modernización, refuncionalización, ampliación, renovación, etc.

III. En el caso de proyectos físicos, deberán incluir: implantación en el terreno y relación con el entorno; presentación del anteproyecto en escala 1:100; factor de ocupación del suelo (FOS), factor de ocupación total (FOT), líneas de altura máxima y retiros obligatorios; capacidad de plazas o volumen de obra; determinación del sistema constructivo, materiales y equipamiento; detalle de las instalaciones sanitarias, de calefacción, de refrigeración, etc.

Además, tratándose de alojamiento, se deberá verificar el cumplimiento de las normas establecidas en las legislaciones hoteleras provinciales.

IV. Oferta existente y potencial; demanda actual y potencial; mercado al cual se orienta el proyecto y temporada que afecta.

V. Servicios y actividades propuestas y su cuantificación.

Estrategias de comercialización.

Referencias Normativas:

- ~~Ley N° 22.021~~ ~~Decreto N° 23.410~~ Decreto N° 23.410 Ley N° 24764 Artículo N° 36

ARTICULO 6° - A los fines de la determinación del costo fiscal teórico correspondiente al beneficio previsto en el artículo 2 de la Ley N° 22.021 y sus modificatorias, se deberán considerar las siguientes tasas de rentabilidad anual: primer ejercicio a partir de la puesta en marcha del proyecto, CERO POR CIENTO (0 %); segundo ejercicio, CUATRO POR CIENTO (4 %); tercer ejercicio, OCHO POR CIENTO (8 %); cuarto ejercicio y siguientes, DOCE POR CIENTO (12 %).

Referencias Normativas:

Ley N° 22021 Artículo N° 2

ARTICULO 7° - A los fines de la imputación de los costos fiscales teóricos correspondientes a los proyectos que se aprueben en el marco del artículo 36, último párrafo, de la Ley N° 24.764, resultarán de aplicación, además de las disposiciones establecidas en el sexto párrafo del artículo 36 de la citada norma, las previstas en el artículo 22 de la Ley N° 22.021 y sus modificatorias, sustituido por el artículo 23 de la Ley N° 23.410.

Referencias Normativas:

- ~~Ley N° 22201~~ Ley N° 22201 Artículo N° 22 Ley N° 24764 Artículo N° 36

ARTICULO 8° - El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de sus dependencias intervinientes, o la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en su caso, podrán requerir que se subsanen errores u omisiones en los proyectos remitidos o el aporte de información adicional, fijando plazos a tal efecto, vencidos los cuales podrán tenerse por desistidas las presentaciones.

ARTICULO 9° - Las disposiciones del Decreto N° 1232/96 y sus modificatorios resultarán de aplicación a los proyectos que se aprueben conforme al artículo 36, último párrafo, de la Ley N° 24.764. A tales fines, los gobiernos provinciales tendrán a su cargo el control del cumplimiento dado por los titulares de los proyectos promovidos a las obligaciones que impone dicho decreto y la extensión de la autorización prevista en el artículo 2 del mismo.

Referencias Normativas:

- ~~Decreto N° 24762/1996~~ Decreto N° 24762/1996 Artículo N° 36

ARTICULO 10 - A los fines de la aplicación del artículo 36, último párrafo, de la Ley N° 24.764, deléganse en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS las siguientes facultades:

- a) ejercer la autoridad de aplicación, excepto en lo referente a la aprobación de los proyectos, la que será efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional.
- b) dictar las normas complementarias y aclaratorias de alcance general.

Referencias Normativas:

Ley N° 24764 Artículo N° 36

ARTICULO 11 - La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, tendrá a su cargo la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los beneficiarios del artículo 36, último párrafo, de la Ley N° 24.764, debiendo informar los resultados obtenidos en cada caso a la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Referencias Normativas:

Ley N° 24764 Artículo N° 36

ARTICULO 12 - El presente decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 13 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - Jorge A. Rodriguez - Roque B. Fernandez